

ALAJUELA, 2023-08-23

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ROSA ISELLA LIZANO SOLIS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ROSA ISELLA LIZANO SOLIS, fue tramitado bajo expediente **18-008759-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018011716**, de La **Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) Mi representada sufría al momento de presentar el amparo de un problema con sus glándulas que le causaban constantes infecciones, dolor, inflamación, le costaba respirar, tragar entre otras cosas, a pesar de que la estaban viendo en el Hospital México, en el momento que le indican la cirugía la refieren al Hospital de Alajuela, en ese lugar la mandan a la clínica Marcial Rodriguez y es ahí donde solo le dan un par de valoraciones y le indican que no tienen espacio para operarla, que debe estar consultando para cuando tienen agenda y en su ultima visita al centro médico no solo le dicen que tienen espacio sino que, regrese 6 meses después a ver si hay agenda. Eso le causo a mi representada, muchas molestias y sentimientos negativos de angustia, desesperación depresión, menoscabo de su calidad de vida, no solo por verse sin atención por parte del ahora demandando si no por las molestias propias de su padecimiento que no la dejaban ni siquiera dormir, lo que se habría evitado con la atención debida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”

2º Daño Moral Subjetivo: €450.000º (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, la falta de atención por parte del ahora demandado, causó en mi representada todos esos sentimientos negativos de desesperación, angustia, depresión, noches de llanto y sufrimiento al no poder ni respirar, sufrir el dolor, la inflamación de sus glándulas, lo que se habría evitado si le hubieran dado el tratamiento oportuno y no como lo hicieron que simplemente le decían que tenía que estar yendo a

preguntar cuando habría agenda para su cirugía lo que considero fue una negativa a brindarle el servicio debido.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736.000^{oo} (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018011716**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se

podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ROSA ISELLA LIZANO SOLIS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto si el demandado le hubiera dado el tratamiento adecuado y que debía darle en un tiempo oportuno, sin negarle la atención como así lo hicieron, se habría evitado todos esos sentimientos de dolor, inflamación, depresión, llanto, desesperación.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

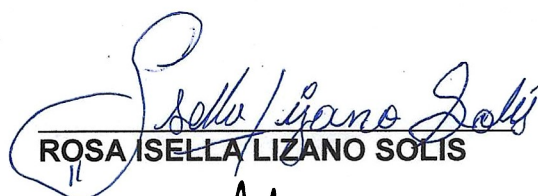
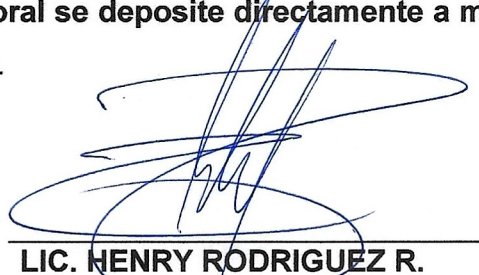
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ROSA ISELLA LIZANO SOLIS, Casada, Ama de casa, con domicilio en Carrillos de Poas, Alajuela, con identificación 205380129**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018011716, emitida bajo expediente 18-008759-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-08-16**. Es todo.


ROSA ISELLA LIZANO SOLIS
LICDA MELISSA SANABRIA S.
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 23/08/2023 10:52:20

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación501164910

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
518391876	2018011716	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

FinalizarNueva Tasación

 BCR 23/08/2023 10:52:20



Exp: 18-008759-0007-CO

Res. N° 2018011716

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 18-008759-0007-CO, interpuesto por ROSA ISELA LIZANO SOLIS, cédula de identidad 0205380129, contra EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA Y LA CLÍNICA DR. MARCIAL RODRÍGUEZ CONEJO .

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 15:24 hrs. del **06 de junio de 2018**, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, sufre de problemas de alergias y a causa del tamaño de sus glándulas, padece de constantes resfríos, problemas al tragar y de audición. Expresa que acudió a control médico en el Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital México y fue referida al centro hospitalario recurrido, posteriormente. Comenta que se presentó para una primera cita el 9 de mayo de 2018, donde el Dr. Samuel Flikier Frajnd, del Servicio de Otorrinolaringología, confirmó sus padecimientos, le manifestó que requería una operación y le indicó que acudiera el 31 de mayo de 2018, para verificar el cupo de la cirugía. Añade que se presentó en la fecha indicada y su médico tratante le expresó que volviera a presentarse en enero de 2019, con el fin de constatar si existía algún cupo disponible. Acusa que, a la fecha de interposición de este recurso, no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico. Agrega que su padecimiento le produce mucho dolor y le limita la realización de sus labores cotidianas. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso.

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

2.- Mediante auto de las 14:35 hrs. del **08 de junio de 2018** se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **12 de junio de 2018**.

3.- Por medio de escrito presentado el **25 de junio de 2018**, informa bajo juramento **ELSIE GAITÁN ROJAS**, en su condición de Directora Médica a.i. del Área de Salud Alajuela Norte que, ese centro de Salud ostenta institucionalmente una categoría de II Nivel de Atención. Es decir, cuenta estricta y únicamente con Servicios de Consulta Externa. Por otra parte, esta Clínica si cuenta con médico especialista en Otorrinolaringología, pero siempre bajo esa modalidad de Consulta Externa. Esto significa que las consultas son para atender pacientes de primera vez y consecuentes por control. Esa Clínica si cuenta con una Unidad de Cirugías, pero son de cirugía menor. El procedimiento médico que requiere la recurrente corresponde a un III Nivel de Atención, es decir, de centros de salud que además tengan encamados y, además, Servicios de Cirugía Mayor. Precisamente, parte de la confusión radica en el hecho que el Dr. Samuel Flikier Frajnd es no solo médico especialista en Otorrinolaringología en Consulta Externa de esta Clínica sino que además, presta sus servicios en Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, centro de salud que se encarga de programar las citas para la cirugía que requiere la recurrente. Es por este motivo que respetuosamente se le indica a esa Instancia de Justicia que lo procedente es referir la presente gestión recursiva al Servicio de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, con el Jefe del Servicio, Dr. Francisco Poblete Otero. En virtud de lo anterior, a los pacientes que requieren cirugía en la especialidad de Otorrinolaringología, se deben remitir al Hospital San Rafael, centro médico que cuenta con ese recurso. Es por ese motivo que se solicita se declare la improcedencia del reclamo planteado y se ordene el archivo del expediente con relación a esta Área de Salud, por no existir lesión alguna al Derecho de la Salud del recurrente.

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

4.- Mediante autos de las 10:02 hrs. del **29 de junio de 2018** se ampliaron las partes de este proceso y se dio traslado al Director Médico y al Jefe del Servicio de Otorrinolaringología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, quienes fueron notificados el **11 de julio de 2018**.

5.- Por medio de escrito presentado el **17 de julio de 2018**, informa bajo juramento **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Directos General del Hospital San Rafael de Alajuela que, según informe rendido por parte de Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe de Cirugía General que, la amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuando es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente. Solicita se desestime el recurso planteado.

6.- En este proceso se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que sufre de problemas de alergias y a causa del tamaño de sus glándulas, padece de constantes resfríos, problemas al tragar y de audición. El 9 de mayo de 2018, donde el Dr. Samuel Flikier Frajnd, del Servicio de Otorrinolaringología, confirmó sus padecimientos, le manifestó que requería una operación y le indicó que acudiera el 31 de mayo de 2018, para verificar el cupo de la cirugía. Añade que se presentó en la fecha indicada y su médico tratante le expresó que volviera a presentarse en enero de 2019, con el fin de constatar si existía algún cupo disponible.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

1. La amparada fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela dado que sufre de problemas de alergias a causa del tamaño de sus glándulas (hecho no controvertido).
2. La amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuándo es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de relevancia para esta resolución.

IV.- SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada para brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

V. CASO CONCRETO. De las pruebas aportadas a los autos, y lo informado bajo juramento por parte de las autoridades accionadas, se tiene por acreditado que, la amparada fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela dado que sufre de problemas de alergias a causa del tamaño de sus glándulas. Asimismo, se acreditó que, la amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuándo es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente. Del cuadro fáctico acreditado, a efectos de resolver el presente recurso de amparo, esta Sala estima, que se vulneran los derechos fundamentales de la amparada por parte de las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela, toda vez que el plazo para valorar si la amparada requiere o no cirugía es desproporcionado. Por lo anterior, debe estimarse el presente recurso de amparo tal como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución por violación, no solo por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política,

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

sino también, por lo señalado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Durante el año 2017 ingresaron 5094 asuntos lo cual representa un 25,89 % del total de asuntos de la Sala y fueron votados 5520 recursos que representan un 26,7% del total de asuntos analizados. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º. De la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) dispone que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución como administrador de los servicios de salud de Costa Rica y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso, únicamente contra las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela. Consecuentemente, se ordena a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General y a **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quienes ocupen esos cargos que, en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta resolución, valoren a la amparada y determinen si requiere o no de la cirugía. Asimismo, en caso de requerir el tratamiento quirúrgico, este sea realizado en un plazo razonable y de conformidad con las indicaciones de su médico tratante. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General y a **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General,

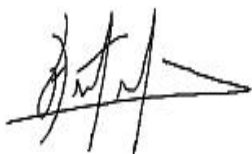
EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quienes ocupen esos cargos, **en forma personal**. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Paul Rueda L.



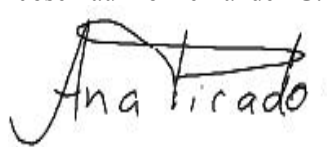
EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XHVXTRWYPAU61

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008759-0007-CO

San José, 24/07/2018 18:28:00.-

Notificando: ROSA ISELA LIZANO SOLIS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA_NC.RPT

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013764

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-008759-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada
POR LA SIGUIENTE RAZÓN

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Manuela LeandroIdentificación: 109440642Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: ME RECIBE LA DRA. LEANDRO ULLOA, QUIEN SUSTITUYE AL DIRECTOR MEDICO FRANCISCO PEREZ.

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008759-0007-CO

San José, 24/07/2018 14:01:38.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA DR. MARCIAL RODRÍGUE

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24378190

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 24/07/2018 14:01:38;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA_NC.RPT

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013765

 ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: POBLETE OTERO FRANCISCO

Expediente: 18-008759-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

 Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2018

☒ Notificación realizada
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada
POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

 Dr. Humberto M. Alvarez Pertuz
General Cirujano de Tórax Cod. 7197

Firma:

Identificación:

801020820

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. ALVAREZ PERTUZ, QUIEN SUSTITUYE AL DR. POBLETE OTERO.

Notificado por:

 Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-008759-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROSA ISELA LIZANO SOLÍS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766177-2.



55IFQM8XWG61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766177-2 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/008759 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:14:28

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ROSA ISELLA LIZANO SOLIS, MAYOR DE EDAD, CASADA, AMA DE CASA, con domicilio en ALAJUELA con identificación 205380129**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 39 años siempre he tenido problemas por alergias y por el tamaño de mis glándulas, las cuales me causan constantes resfríos, problemas al tragar y problemas de audición, desde hace poco más de 4 años me estaba viendo el Dr Andrés Obando jefe Otorrinolaringología en el Hospital México y me indica que debo operarme las glándulas pero al estar muy saturados en dicho nosocomio me refiere al Hospital San Rafael de Alajuela.

SEGUNDO: Me dejan la primera cita para el 9 de Mayo del 2018 en la Clínica Marcial Rodriguez con el Dr Samuel Flikier Frajnd, en dicha cita me revisa y confirma el problema de mis glándulas y rinitis y me indica que regrese en otra ocasión a ver si hay agenda para cirugía, la cual me la dieron para el 31 de Mayo.

TERCERO: Llegado el 31 de mayo me ve de nuevo el Dr Flikier y me indica que no tienen espacio para realizarme la cirugía que regrese en Enero del 2019 a ver si hay espacio para el 2019.

CUARTO: Sufro mucho por esta condición, me canso y me duele al hablar, en las noches siento que me voy a ahogar, se me inflaman mucho las glándulas por lo que debo soportar dolores constantes, me deprimó constantemente y me angustia no saber si quiera si tendré atención pronto.

Considero que esperar más de 6 meses sin fecha de cirugía programada y solo para ver si acaso me atenderán es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad

de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información”* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Referencia emitida por el Hospital Mexico.
- 2- Referencia del Dr Flikier donde se indica “hipertrofia de amígdalas que requieren cirugía pero no hay cupo 2018”

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable la cirugía que requiero para la corrección de mi problema de amígdalas.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com


Firma

2538 129

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

6007 86 31 / 6009 91 60

Identificación: 0 / 205380129

ROSA ISELA LIZANO SOLIS

Fec. Nac: 24/03/1979 Edad: 59 años, 2 meses y 7 días Sexo: FEM(12)

AREA DE SALUD ALAJUELA NORTE DR. MARCIAL RODRIGUEZ

Servicio: CIRUGIA Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGO

Funcionario: 2723 / SAMUEL FELIX FLIKIER MEDICO ESPECIALISTA

Fecha y hora imp: 31/05/2018 10:51:46 AM

Social

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización	
Accidente	Cons. Externa	Urgencias
☐ Laboral	☒ Prioridad	☐ Rojo
☐ Taurino	☒ A cupo	☐ Amarillo
☐ Tránsito		☐ Verde

3. ☒ REFERENCIA ☐ CONTRA-REFERENCIA

I. Paciente

4. Nombre Lizano Solis Rosa Isela		5. Fecha de nacimiento 24-03-79
6. Sexo ☐ 1. Masculino ☒ 2. Femenino	7. Tipo de identificación ☒ 1. Cédula identidad Reg. Civil ☐ 2. Identificación temporal interno ☐ 3. Extranjero con identificación CCSS	
8. Número de identificación 210151318101129		9. Tipo de consulta ☐ 1. Consulta presencial ☐ 2. Teleconsulta
10. Residencia habitual: (Provincia) Alajuela	(Cantón) Poas	(Distrito) Carrillos
11. Dirección exacta: Alto, Calle Solis penúltima casa mano derecha		
12. Número de teléfono del paciente 6009-9160	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo 6007-8631	
14. Nombre de la madre	15. Nombre del padre	

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro 31 MAY 2018		17. Área de atención ☐ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
18. Servicio Medicina		19. Especialidad o disciplina
20. Nombre del profesional Dr. Manuel Rodríguez Conejo Dr. Samuel Félix Pranjic Código 2723 - O.R.L.		21. Código
		22. Número de teléfono y extensión del profesional

III. Centro al que se refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro EDSIS		24. Área de atención ☒ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
25. Servicio ☐ 1. Medicina ☐ 2. Cirugía ☐ 3. Gineco-Obstetricia ☐ 4. Pediatría ☐ 7. Psiquiatría ☐ 8. Otro		26. Especialidad o disciplina Med General
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario		

IV. Cita

28. Cita recomendada Hora: Día:	28.1 Justificación: 2. ☐ Cita Múltiple 4. ☐ Institucional 6. ☐ Otra	29. Cita otorgada Hora: Fecha:
30. Especialidad	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	32. Fecha de trámite

Cód. 4-70-04-0140

V. Resumen de historia clínica

33. Antecedentes	Problemas activos del paciente	39a p
	Subjetivos (incluye resumen de historia clínica asociada al problema)	Paciente con:
	Objetivos (Incluye examen físico, resultados de laboratorio, apoyo al diagnóstico)	① Rinitis atrófica en Tratamiento ② Hipertrofia de amígdalas. (que requiere cirugía pero no hay ago 2018)
	Análisis (incluye proceso diagnóstico e impresión diagnóstica)	
	Plan de manejo (incluye tratamiento)	Contra referir 2019. gracias
Diagnóstico de Referencia		
Motivo de referencia o contra-referencia		

34. Incapacidad desde _____ hasta _____	Número de días _____	35. Alta ² ☐ SI ☐ NO
---	----------------------	---

²Se considera alta en la especialidad, para los efectos estadísticos: la decisión facultativa del profesional en dar por resuelto el o los problemas tratados durante el episodio de atención finalizado.

 Firma y código del profesional

 Fecha

 V°B° del Director o Jefatura de Servicio



Caja Costarricense de Seguro Social

Identificación: 0 / 205380129

LIZANO SOLIS ROSA ISELA

Fec. Nac: 24/03/1979 Edad: 38 años, 11 meses y 30 Sexo: FEMENINO

HOSPITAL MEXICO

Servicio: CIRUGIA

Especialidad:

OTORRINOLARINGOLOGIA

Funcionario: 6142 / ANDRES EDUARDO

MEDICO ESPECIALISTA

Fecha y hora imp: 23/03/2018 10:15:06 AM

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización	
Accidente	Cons. Externa	Urgencias
☐ Laboral	☐ Urgente	☐ Rojo
☐ Taurino	☐ A cupo	☐ Amarillo
☐ Tránsito		☐ Verde

CONTRA-REFERENCIA

23 MAR 2018

I. Paciente

4. Nombre	5. Fecha de nacimiento
Lizano Solis Rosa Isela	24-3-1979
6. Sexo	7. Tipo de identificación
☐ 1. Masculino ☒ 2. Femenino	☐ 1. Cédula identidad Reg. Civil ☐ 2. Identificación temporal interno ☐ 3. Extranjero con identificación CCSS
8. Número de identificación	9. Tipo de consulta
205380129	☐ 1. Consulta presencial ☐ 2. Teleconsulta
10. Residencia habitual: (Provincia) (Cantón) (Distrito)	
Alajuela Pocos Carrizal	
11. Dirección exacta:	
Calle Solis Penúltima Casa Carrizal Alto	
12. Número de teléfono del paciente	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo
6009 9160	6007-8931
14. Nombre de la madre	15. Nombre del padre
Fallecido	Cecilia Lizano Sandoz

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro	17. Área de atención
	☐ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
18. Servicio	19. Especialidad o disciplina
☐ 1. Medicina ☐ 2. Cirugía ☐ 3. Gineco-Obstetricia ☐ 4. Pediatría ☐ 7. Psiquiatría ☐ 8. Otro	
20. Nombre del profesional	21. Código
	22. Número de teléfono y extensión del profesional

III. Centro al que se refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro	24. Área de atención
	☐ 1. Consulta Externa ☐ 2. Urgencias ☐ 3. Hospitalización
25. Servicio	26. Especialidad o disciplina
☐ 1. Medicina ☐ 2. Cirugía ☐ 3. Gineco-Obstetricia ☐ 4. Pediatría ☐ 7. Psiquiatría ☐ 8. Otro	OPC HJ RA
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario	
9 Mayo 2018 9am	

IV. Cita

28. Cita recomendada	28.1 Justificación	☐ 5. Transporte	☐ 6. Otra	29. Cita otorgada
Hora: Dia:	☐ 1. Laboral ☐ 2. Residencia ☐ 3. Institucional	☐ 4. Salud		Fecha:
30. Especialidad	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita			
	SESION			
	HOSPITAL MEXICO			

Cód. 4-70-04-0140

V. Resumen de historia clínica

33. Antecedentes	Problemas activos del paciente	
	Subjetivos (Incluye resumen de historia clínica asociada al problema)	· Pda. fm de 39 años; en estudio en ORL por rinitis alérgica; al que se le valoró en la rinoscopia, este pudo haberse por rinitis alérgica en otorrinolaringología. · Tiene la abstracción asintomática angustiosa de la vida.
	Objetivos (Incluye examen físico, resultados de laboratorio, apoyo al diagnóstico)	· Fian. rinoscopia y probable cirugía de amigdalitis, por haberse en el último tiempo progresado para angustia por falta de JOP.
	Análisis (Incluye proceso diagnóstico e impresión diagnóstica)	· Muchísimos que se le han sugerido.
	Plan de manejo (Incluye tratamiento)	
	Motivo de referencia o contra-referencia	

34. Incapacidad desde _____ hasta _____	Número de días _____	35. Alta ² ☐ SI ☐ NO
---	----------------------	---

Dr. Andrés Obando Valverde

²Se considera alta al paciente, para los efectos estadísticos, la decisión facultativa del profesional en dar por resuelto el o los problemas tratados durante el episodio de atención finalizado.

Cód. 6142
Hospital México

Firma y código del profesional

Fecha

V"B" del Director o Jefatura de Servicio